

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO

EL BANCO (MAGDALENA) nueve (9) de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

RADICACIÓN: 47-245-31-03-001-2017-00064-00
DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE MONTOYA URREA
DEMANDADO: ALBERTO FIDEL RESTREPO MERCADO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede procede el despacho pronunciarse al respecto.

Previo continuar con el trámite procesal que deviene, y En atención a que en el presente asunto es evidenciada la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, con ocasión al fallecimiento del doctor Oscar González Arévalo, (Q.E.P.D), quien funge dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante.

Se tiene que el artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso *señala*: "**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

(...)

2. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista."

Ahora bien, dado que la parte demandante queda desprotegida al fallecer su representante judicial, se hace necesario que este designe un reemplazo, pero en vista que no ha designado uno y es de conocimiento público el fallecimiento de su apoderado, se procede oficio a decretar la interrupción del proceso, ordenándose notificar por aviso a la parte ejecutante, a fin de comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de este proveído, proceda a designar un profesional del derecho, para que se reanude el proceso, de conformidad con el artículo 160 del CGP..

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

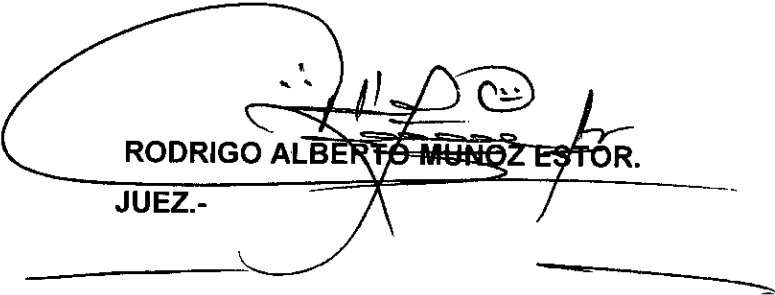
RESUELVE.

1.- Interrúmpase, el presente proceso de conformidad con lo consagrado en los artículos 159 y 160 del C.G.P., con ocasión al fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, suspéndase el proceso por el término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente proveído.

2.- Procédase, por secretaría a notificar por aviso al demandante cuyo apoderado judicial falleció, cítese a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto proceda a designar nuevo apoderado judicial.

3.-. Cumplido lo anterior ingresen al despacho el proceso nuevamente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-